

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ordinario laboral Primera Instancia
DEMANDANTE	Fabio Enrique Atehortúa Gómez
DEMANDADO	Finca o Hacienda Balsora y/o Oscar Jairo Orozco Montoya Oswaldo de Jesús Jiménez
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00026 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N 087

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 25 y SS del Código Procesal del Trabajo, se DEVUELVE la acá instaurada al tenor de lo indicado en el artículo 28 del mismo estatuto procesal y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, so pena de rechazo, deberá el demandante satisfacer los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la persona que está siendo señalada de ser el empleador del demandante, debido a que es una carga de la parte actora, sin que el Despacho sea el obligado a escoger ante la confusión que plantea el abogado del extremo procesal activo cuando en los hechos y pretensiones indica que dirige la demanda contra la FINCA O HACIENDA BALSORA, representada por OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, de quien no sabe si actúa como persona natural o jurídica y el administrador OSWALDO DE JESÚS JIMÉNEZ.

2. Deberán redactarse las pretensiones de la demanda con la precisión y claridad exigidas por el numeral 6 del artículo 25 y artículo 25 A del C P L, indicando las principales y subsidiarias.

3. Deberá allegar el cálculo actuarial que pide se solicite ante Colpensiones, atendiendo el deber impuesto por el numeral 10 del artículo 78 del CGP a las partes y apoderados.

4. Adicionará un hecho de la demanda explicando, detalladamente, cómo es que cumplió el actor con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para reclamar la prestación económica de su interés (pensión de invalidez).

5. Deberá allegar el dictamen emitido por autoridad competente en el que se establezca el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen de la misma, ya que es una carga de la parte actora, aportar los documentos que fundamentan sus pretensiones.

6. Aportará el poder del demandante, cumpliendo las exigencias establecidas por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, específicamente, probando que el mismo se remitió desde el correo electrónico del mandante.

7. Conforme lo exige el numeral 8 del artículo 25 del C P L, se indicarán las **“razones”** de derecho que justifican la cuantía del proceso, detallando una cifra motivada que guarde coherencia con las cifras perseguidas en las pretensiones de la demanda.

8. Informará cómo obtuvo el correo electrónico del demandado Oscar Jairo Orozco Montoya y allegará las evidencias, tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

9. Adecuará la pretensión tercera de la demanda con la con la precisión y claridad exigidas por el numeral 6 del artículo 25 del C P T, pues, no se aprecia la acá aspirada, como un ítem cuantificado y concreto que permita al demandado cumplir con los pronunciamientos expresos que, para contestar la acción, le exigen los numerales 2 y 3 del artículo 31 ejusdem .

De no cumplir con los anteriores requisitos en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

### NOTIFÍQUESE



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO  
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 15 hoy a las 8:00 a. m.  
El Santuario 17 de MARZO del año 2021*

*Olga Masin*

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria